

Aguascalientes, Aguascalientes; a treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

V I S T O S para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente *****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por ***** endosatario en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudora principal, ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Este juzgador es competente para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que el accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudora principal, por el pago de tres pagarés suscritos los días cuatro de enero del dos mil dieciocho, tres de julio del dos mil dieciocho y trece de noviembre del dos mil dieciocho, el primero valioso por la cantidad de quince mil pesos cero centavos moneda nacional, el segundo valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional y el tercero valioso por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, moneda nacional por concepto de suerte principal; por el pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual, cada uno,

respectivamente, con fechas de vencimientos los días trece de diciembre del dos mil dieciocho, tres de agosto del dos mil dieciocho y cuatro de febrero del dos mil dieciocho y por el pago de gastos y costas.

La parte actora sustentó su acción en el hecho de que en los días cuatro de enero del dos mil dieciocho, tres de julio del dos mil dieciocho y trece de noviembre del dos mil dieciocho, la demandada ***** en su carácter de deudora principal suscribió tres títulos de crédito de los denominados pagares los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de quince mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, habiéndose pactado como fecha de vencimiento el día trece de diciembre del dos mil dieciocho.

El segundo valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, habiéndose pactado como fecha de vencimiento el día tres de agosto del dos mil dieciocho.

El tercero valioso por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, habiéndose pactado como fecha de vencimiento el día cuatro de febrero del dos mil dieciocho, con un interés moratorio del seis por ciento mensual, cada uno, respectivamente, para el caso de no hacerse el pago en la fecha convenida.

Expresó que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han hecho al cobro de los documentos cuyas fechas de pago ya se cumplieron, los documentos siguen sin ser cubiertos por la parte demandada.

En fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento visible a foja nueve de los autos, en que ***** en su carácter de deudora principal fue emplazada, quien ante el Ministro Ejecutivo manifestó que sí reconoce la firma que aparece en la copia cotejada del documento como suya, que no reconoce el adeudo, porque realizó varios pagos, y que sí reconoce su origen, y en ese momento ofreció la cantidad de doce mil pesos cero centavos moneda nacional para que se abonen a la deuda.

Mediante escrito visible que obra a foja once de los autos, la demandada ***** en su carácter de deudora principal, contesto la demanda interpuesta en su contra diciendo en el punto de hechos que se contesta que es cierto a medias ya que si bien existen tres pagares por diversas cantidades, el documento se consigna en tres mil pesos se

deriva de cobro de intereses y ese documento ya ha sido pagado ya que el préstamo es a veinte días con pagos diarios de ciento treinta pesos, y para acreditarlo exhibe ciento veintiún recibos, según lo señala los abonos le eran cobrados tanto por el actor como una tía del actor de nombre *****.

Manifestó que a la fecha se hayan pagado al actor veintisiete mil doscientos treinta y ocho pesos y que no debe dejarse de considerar que en la diligencia de embargo se le entregaron doce mil pesos, por lo que resulta claro que ya pago en exceso la cantidad que se le pretende cobrar.

Opuso como excepciones de su parte la de falta de personalidad (misma que ya fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte); la de plus petitio que hizo consistir en que la parte actora pretende cobrar un lucro o ganancia indebido; así como todas aquellas excepciones y defensas que se desprendan en su escrito de contestación a la demanda.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha ocho de octubre del dos mil veinte, vista que fue evacuada por escrito visible a foja cincuenta de los autos, diciendo el actor que de ese escrito de contestación a la demanda se advierte una confesión de la demandada al haber aceptado la existencia del adeudo pero que es falso que haya hecho el pago del documento valioso por tres mil pesos; que tales documentos se derivan de un préstamo personal, que los recibos exhibidos los desconoce en su totalidad y que el único abono que se ha recibido hasta la fecha es el que entregó la demandada por la cantidad de doce mil pesos durante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Dijo que las excepciones son improcedentes y las pruebas no son idóneas para acreditar las excepciones.

En los anteriores términos quedo conforma la litis en el presente juicio.

V.- Es procedente la vía ejecutiva mercantil en contra de ***** en su carácter de deudora principal, en su calidad de deudora principal en la medida en que se sustenta en tres títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de quince mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que los documentos indican que son un pagaré que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de ***** en su carácter de deudora principal, por los importes ya señalados.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que este tipo de documento contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar el pago o cumplimiento de las obligaciones a su cargo, puesto que expresamente señala que ha realizado abonos en su conjunto asciende a veintisiete mil doscientos treinta y ocho pesos más los doce mil pesos que entrego en la diligencia de embargo.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Así, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la confesional a cargo de **** prueba que se declaró desierta en audiencia dos de marzo del dos mil veinte.

También ofreció como prueba la documental privada, consistente en ciento veintiún recibos que constan de la foja dieciséis a la cuarenta y seis de los autos, prueba que esta autoridad concluye no logra tener la eficacia demostrativa que pretende darle la actora, toda vez que son documentos privados que están fechados a partir de mayo del dos mil diecinueve (siendo el caso que los documentos base de la acción tienen fechas de vencimiento el trece de diciembre del dos mil dieciocho, tres de agosto del dos mil dieciocho y cuatro de febrero del dos mil dieciocho); además esos recibos ostentan una firma sin señalar a quien pertenece, lo que obligadamente implicaba que tales documentos tenían que haber sido reconocidos por el actor para poderlos relacionar con el crédito que ahora se demanda.

Sin embargo, la prueba de ratificación de esos recibos no se ofreció, ni alguna otra prueba que pudiera permitir tener la certeza de que efectivamente esos recibos fueron emitidos por el acreedor y que precisamente son recibos que avalan los pagos al adeudo que ahora se reclama.

De esta manera, se le niega eficacia probatoria a los ciento veintiún recibos que exhibió la demandada al contestar la demanda.

Ofreció también la prueba presuncional que a juicio de esta autoridad no le favorece, en la medida que no puede presumirse o inferirse el pago o cumplimiento de las obligaciones sino que esta debe necesariamente demostrarse fehacientemente mediante prueba idónea.

Finalmente, la prueba instrumental de actuaciones que también ofreció tampoco le favorece en la medida que no hay ninguna actuación en autos que permita establecer que efectivamente los documentos base de la acción ya se pagaron.

Por todo lo anterior, a juicio de esta autoridad no están demostradas las excepciones de pago y plus petitio que hizo valer la parte demandada al contestar la demanda.

Por el contrario son las pruebas que oferto la parte actora las que permiten tener por demostrada la procedencia de su acción y de las prestaciones reclamadas.

La parte actora ofreció como prueba la documental privada, consistente en los documentos base de la acción, que ya se ha reiterado resulta ser prueba preconstituida a favor de la parte actora, con la que se demuestra tanto la existencia de la obligación así como su exigibilidad.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja sesenta y nueve de los autos, habiéndosele decretado el apercibimiento ordenado en autos, habiéndosele declarado confesa de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

Es decir, se le tuvo por confesa de haber aceptado en fechas cuatro de enero, tres de julio y trece de noviembre todos del dos mil dieciocho, tres títulos de crédito de los denominados pagarés; reconocer que dichos documentos tenían como fecha de vencimiento los días cuatro de febrero, tres de agosto y trece de diciembre, todos del dos mil dieciocho; que además se obligo al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual, sobre el valor de cada uno de esos documentos y que hasta la fecha ha omitido realizar el pago de los mismos.

Esa confesión ficta es de pleno valor probatorio en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, y permite tener por cierta la suscripción de los documentos base de la acción y la aceptación de las obligaciones ahí emanadas.

Otra prueba que ofreció la parte actora fue la instrumental de actuaciones cobrando relevancia, durante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, la cual es visible a foja veintisiete de los autos, donde se emplazo a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce la firma que aparece en la copia cotejada del documento como suya, que no reconoce el adeudo, porque realizó varios pagos, y que sí reconoce su origen, y en ese

momento ofreció la cantidad de doce mil pesos cero centavos moneda nacional para que se abonen a la deuda.

Lo anterior, es una confesión que a juicio de esta autoridad hace prueba plena en contra de la demandada ello considerando que tal diligencia es una actuación judicial que cobra plena eficacia probatoria en términos del artículo 1294 del Código de Comercio y en términos de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera que si el documento se encuentra en poder de la parte actora y el pago total de ese documento no está demostrado se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto legal y debe concluirse que es procedente la acción intentada.

Así, con el resultado de las pruebas valoradas que apporto la parte actora y al no haber prueba que revele el pago del documento que

se le reclama a la demandada ***** en su carácter de deudora principal , ni haber elemento de convicción que justifique el no pago de los documentos, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por ***** .

Con fundamento en dicho precepto legal, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal al pago de tres títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de quince mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de vencimiento el día quince de diciembre del dos mil dieciocho.

El segundo valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de vencimiento el tres de agosto del dos mil dieciocho.

El tercero valioso por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de vencimiento el día cuatro de febrero del dos mil dieciocho.

VI.- En cuanto a los intereses moratorios.

La parte actora reclama por concepto de intereses moratorios un interés del orden del seis por ciento mensual.

Es cierto que el artículo 362 del Código de Comercio establece: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

No obstante, que las partes hayan pactado un interés moratorio del seis por ciento mensual y que el precitado artículo prevea la obligatoriedad del pago en los términos pactados, esta autoridad no puede aprobar en los términos solicitados, ya que a juicio de esta autoridad sobrepasa lo que puede considerarse un interés no usurario, puesto que el seis por ciento mensual se traduce en un interés anual del orden del setenta y dos por ciento.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe decirse que no puede aprobarse un interés moratorio que represente anualmente el setenta y dos por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa

de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.- En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21,

numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales”. Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses moratorios para ajustarlos al marco Constitucional y Convencional en que impera la Protección a los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que un interés moratorio que exceda del treinta y siete por ciento anual se encuentra en lo que puede considerarse un interés usurario y por ende debe regularse hasta ese límite, a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito.

Por tanto, este Juzgador determina regular los intereses a cargo de la demandada a un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento, respecto del saldo insoluto de la suerte principal de los pagarés base de la acción causados a partir de los días siguientes de sus respectivos vencimientos y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia. Es decir

Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios por el pagaré valioso por la cantidad de quince mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día dieciséis de diciembre del dos mil dieciocho, y hasta el pago total de lo reclamado previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios por el pagaré valioso por la cantidad de diez mil pesos cero

centavos moneda nacional, causados a partir del día cuatro de agosto del dos mil dieciocho, y hasta el pago total de lo reclamado previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios por el pagaré valioso por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día cinco de febrero del dos mil dieciocho, y hasta el pago total de lo reclamado previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al

producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Deberá aplicarse al saldo resultante y causados por concepto de intereses moratorios hasta el día veintidós de septiembre del dos mil veinte, la cantidad de doce mil pesos cero centavos moneda nacional, que entrego como abono la demandada en esa fecha y en caso de existir un saldo remanente de esa cantidad se aplicara hasta donde alcance al pago de la suerte principal.

VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, aunque así lo solicita no es procedente hacer condena al pago de gastos y costas a la parte demandada en la medida que la parte actora no obtuvo en su totalidad todo lo solicitado en esta sentencia, ya que hubo necesidad por parte de este juzgador de realizar un control de convencionalidad sobre el pago de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con

respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”. Época: Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283.

Así las cosas, no obstante que se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil y procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora, y que incluso se le condeno al pago de la suerte principal, al haber tenido que hacerse revisión oficiosa de los intereses reclamados en control de la convencionalidad, debe concluirse que no obtuvo una sentencia totalmente favorable la parte actora y por ende no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio y por ende se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa intentada por *****, en contra de ***** en su carácter de deudora principal quien contestó la demanda, pero no acredito sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a ***** al pago del pagaré valioso por la cantidad de quince mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, habiéndose pactado como fecha de vencimiento el día trece de diciembre del dos mil dieciocho.

QUINTO.- Se condena a ***** al pago del pagaré valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, habiéndose pactado como fecha de vencimiento el día tres de agosto del dos mil dieciocho.

SEXTO.- Se condena a ***** al pago del pagaré valioso por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, habiéndose pactado como fecha de vencimiento el día cuatro de febrero del dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- Se condena a ***** al pago de intereses moratorios por el pagaré valioso por la cantidad de quince mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día dieciséis de diciembre del dos mil dieciocho, y hasta el pago total de lo reclamado previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de intereses moratorios por el pagaré valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día cuatro de agosto del dos mil dieciocho, y hasta el pago total de lo reclamado previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

NOVENO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de intereses moratorios por el pagaré valioso por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día cinco de febrero del dos mil dieciocho, y hasta el pago total de lo reclamado previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO.- Aplíquese al saldo resultante y causados por concepto de intereses moratorios hasta el día veintidós de septiembre del dos mil veinte, la cantidad de doce mil pesos cero centavos moneda nacional, que entrego como abono la demandada en esa fecha y en caso de existir un saldo remanente de esa cantidad se aplicara hasta donde alcance al pago de la suerte principal.

DÉCIMO PRIMERO.- No se condena a la demandada ***** al pago de gastos y costas por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.- Sáquese a remate el bien mueble embargado en autos y con su producto hágase pago al actor ***** por su propio derecho, si la demandada ***** en su carácter de deudora principal no hiciere el pago de lo aquí sentenciado dentro del término de ley.

DÉCIMO TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha cinco de abril del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2258/2020** dictada en **treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **dieciséis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*